

Patricia ORTIZ SEIJAS

Licenciada en Derecho

• **ENUNCIADO:**

El 3 de enero de 1998 el autor y el editor suscribieron un contrato de edición mediante el cual el primero cedía al último los derechos de reproducción, distribución y venta en forma de libro de la obra denominada «Las cosas son así, cariño», estableciendo como duración del contrato el plazo de 10 años contados desde la fecha en que el autor pusiera a disposición del editor la obra en condiciones de ser reproducida.

En la estipulación cuarta del referido contrato de edición se estableció como remuneración por los derechos de autor el 8 por 100 de venta al público de cada uno de los ejemplares vendidos. Y en su estipulación novena se estableció la siguiente forma de pago:

«El editor se obliga a presentar anualmente al autor durante el primer trimestre del año correspondiente, un certificado en el que consten las liquidaciones de las ventas de ejemplares de las obras realizadas durante el año natural inmediatamente anterior, con expresión del número de ejemplares publicados, vendidos, en depósito, distribuidos y en almacén, así como su precio de venta sin IVA según catálogo. El pago lo realizará el editor dentro de los treinta días siguientes al envío de citado certificado.»

El autor nunca percibió cantidad alguna derivada de la remuneración contractualmente establecida.

El autor nos plantea las posibilidades de cobro de las cantidades adeudadas.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Obligación de remuneración.
2. Plazo de prescripción de la acción.
3. Cómputo del plazo de prescripción.
4. Actuación a seguir: interrupción del plazo de prescripción.

• **SOLUCIÓN:**

1. Como se ha visto, el contrato de edición de referencia establece la obligación a cargo del editor de realizar pagos anuales al autor en contraprestación de la cesión de los derechos de autor de la obra «Las cosas son así, cariño».

Las cantidades a percibir por el autor en concepto de remuneración se establecen en el contrato en función de un porcentaje de participación en el precio de venta al público por cada ejemplar vendido.

Esta obligación tiene su razón de ser en el artículo 64, apartado 5, del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 1996 (que quedaba recogida igualmente en el art. 64, apdo. 5, de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987), que establece:

«Son obligaciones del editor:

5. Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación de cuyo contenido le rendirá cuentas.»

Es decir, la propia Ley obliga a que, en caso de haberse pactado en el contrato una remuneración proporcional, las liquidaciones por tal concepto deberán ser satisfechas al autor por períodos anuales o por períodos inferiores al año.

2. CASTÁN («Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales») establece:

«La Ley de Propiedad Intelectual de 1987 y su normativa complementaria han demostrado con creces una preocupación muy especial por el marco legal que preside las relaciones entre el autor y la persona o entidad que explota o utiliza económicamente su obra. Las modalidades contractuales previstas en la ley bajo un variado catálogo de expresiones (cesión, transmisión, concesión, autorización, licencia) son amplísimas y abarcan y se manifiestan en todos los ámbitos (civil, laboral, normativo). Como es lógico, este marco contractual encuentra su protección básica en el régimen general de obligaciones y contratos del Código Civil.»

De conformidad con lo anterior, la acción de que dispone el autor para exigir el pago de las cantidades contractualmente establecidas y adeudadas por el editor tiene el carácter de acción personal, ya que deriva del incumplimiento del propio contrato.

El Código Civil (CC) establece varios plazos de prescripción en atención a la naturaleza de la acción que prescribe.

Las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los 15 años (art. 1.964 del CC).

Conoce, además, el Código otras prescripciones extraordinarias, denominadas por la doctrina «prescripciones cortas» por la brevedad de los plazos.

Entre ellas se encuentra la regulada por el artículo 1.966, apartado 3, que establece que prescriben por el transcurso de cinco años las acciones para exigir el cumplimiento de los pagos que deben hacerse por años o en plazos más breves.

El problema, pues, se centra en determinar si la acción de que dispone el autor para exigir del editor el pago de las cantidades adeudadas tiene un plazo de prescripción de 15 años (plazo general) o, por el contrario, atendiendo a las circunstancias especiales de la forma de pago de la remuneración pactada en el contrato de edición de referencia (por «anualidades») se encuentra sujeta al plazo especial de cinco años (prescripción quinquenal).

La jurisprudencia entiende que la aplicación del plazo prescriptivo previsto en el artículo 1.966, apartado 3, del CC, frente al plazo general del artículo 1.964 del CC queda determinado en función de la naturaleza de la obligación de que se trate, siendo el primero aplicable a créditos por obligaciones periódicas que deben hacerse efectivos por años o por plazos más breves (SAP de Teruel, de 17 de julio de 1998).

En igual sentido se pronuncian, entre otras, las siguientes sentencias:

- Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Vizcaya de 5 de marzo de 1999:

«Esta Sala siguiendo la tesis señalada por la Audiencia Provincial de Málaga Sección 2.^a en la Sentencia de 4 de octubre de 1994 en relación al ámbito de la obligación principal, ha destacado que

la "ratio" que preside la aplicación del plazo de prescripción quinquenal del artículo 1.966 reside en la idea de la periodicidad, entendiéndose por períodos la existencia de una separación temporal entre varias prestaciones, cuyos vencimientos sucesivos se encuentran distanciados por unidades de tiempo fijas y constantes (siendo que también la jurisprudencia ha resaltado la nota de periodicidad en el pago), por ello que el artículo 1.966 del Código Civil es de aplicación a las obligaciones cuyo objeto está constituido por una pluralidad de prestaciones de la misma naturaleza.»

- SAP de Madrid de 6 de mayo de 1993:

«(...) ya que aplicado a las normas que regulan el plazo de prescripción de cinco años, contenidas en el artículo 1.966 del Código Civil, nos lleva a entender que se refiere a obligaciones que por su propia naturaleza tienen un vencimiento periódico sucesivo.»

Así lo entiende REGLERO CAMPOS («Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales») en la interpretación que hace del artículo 1.966, apartado 3, del CC:

«Decía más arriba que la ratio que preside la aplicación del plazo señalado por el artículo 1.966 reside en la idea de la periodicidad. En principio, parece claro que el ámbito más propio de actuación del precepto es el de las relaciones obligatorias, sea cual fuere la fuente de donde éstas nazcan. Lo que debe precisarse ahora es la propia idea de periodicidad. La cuestión se contrae a determinar el sentido de la expresión "pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves". Como se ha apuntado, "la periodicidad indica una separación temporal entre varias prestaciones, cuyos vencimientos son sucesivos y se encuentran distanciados por unidades de tiempo fijas y constantes", lo que permite -se dice- una primera puntualización: el artículo 1.966 del Código Civil se aplica a obligaciones, cuyo objeto está constituido por una pluralidad de prestaciones de la misma naturaleza.»

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia anteriormente citada, la expresión utilizada por la Ley de Propiedad Intelectual -«satisfacer al autor la remuneración estipulada, y cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación»- parece encontrarse perfectamente encuadrada en el supuesto regulado por el apartado 3 del artículo 1.966 del CC -«pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves»-.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo (TS), en su Sentencia de 28 de abril de 1976 establece que cuando lo que se reclama es el total de las liquidaciones practicadas como consecuencia de una rendición de cuentas de los productos o cánones producidos por la sociedad a favor del autor, que cedió a la sociedad una patente industrial, durante un determinado período de tiempo, y a pesar de que tales liquidaciones fueron parciales y con una periodicidad convenida, tal supuesto está sometido al régimen prescriptivo del artículo 1.964 del CC (plazo general), y no al del artículo 1.966, apartado 3, del CC (prescripción quinquenal).

En definitiva, de conformidad con la doctrina y reciente jurisprudencia, lo razonable y prudente es entender que la acción a ejercitar por el autor se encuentra sometida a un plazo de prescripción de cinco años (art. 1.966, apdo. 3, del CC) frente al plazo general de prescripción de 15 años establecido para las acciones personales que no tengan señalado plazo especial de prescripción -sin perjuicio de que, como se ha visto, puede interpretarse sometido a este último-.

3. El artículo 1.969 del CC establece que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

La cuestión que entonces surge es la de precisar cuándo nace la acción, es decir, cuándo puede ejercitarse.

La doctrina entiende que la acción nace desde que no satisface el derecho siendo exigible. Y en igual sentido lo entiende el TS, entre otras, en su Sentencia de 13 diciembre de 1994:

«Con respecto a las acciones personales, el tiempo de prescripción de las mismas ha de comenzar a contarse desde el momento en que el crédito respectivo quedó insatisfecho (teoría de la insatisfacción o de la pretensión insatisfecha), es cuando nace para el acreedor la posibilidad de ejercitar la acción correspondiente (*actio nata*).»

En opinión de HERRERO GARCÍA («Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual») en el contrato de edición, el crédito a favor del autor se convierte en líquido y exigible con cada una de las liquidaciones anuales.

El contrato de edición de referencia establece como plazo de los pagos de las liquidaciones anualmente convenidas en concepto de remuneración el de los 30 días siguientes al del envío del certificado de las liquidaciones de venta de ejemplares de la obra realizada durante el año natural inmediatamente anterior, que será a su vez presentado dentro del primer trimestre del año correspondiente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el editor nunca presentó al autor los referidos certificados de liquidaciones.

En conclusión, si tomamos como fecha de entrada en vigor del contrato de edición de referencia el del día de su firma (3 de enero de 1998) -teniendo en consideración los plazos establecidos en la estipulación novena del contrato-, puede establecerse que:

- Si el primer día en que el editor pudo haber presentado al autor el primer certificado de liquidaciones fue el 1 de enero de 1999 -es decir, el primer día del primer trimestre del año inmediatamente posterior al de la firma del contrato (recordemos que para la presentación del certificado ha tenido que transcurrir previamente el año concedido para la venta de ejemplares)-.

- Y si el pago correspondiente a la primera liquidación anual debía ser satisfecha al autor dentro de los 30 días siguientes al del envío del certificado; es decir, según el plazo considerado, como límite, el 31 de enero de 1999.

- La acción de reclamación del pago de la primera anualidad no ha prescrito -y, en consecuencia, tampoco han prescrito las acciones de reclamación de las sucesivas anualidades-, por cuanto prescribe el día 31 de enero de 2004, según el plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1.966, apartado 3, del CC.

4. De conformidad con lo anteriormente establecido, y sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se decidan, el autor debe reclamar al editor, sin mayor demora -y en todo caso con anterioridad al día 31 de enero de 2004- la liquidación del pago de las cantidades adeudadas en concepto de remuneración de los derechos de autor cedidos en virtud del contrato de edición de 3 de enero de 1998 (ya sea mediante requerimiento notarial, carta certificada o burofax certificado con acuse de recibo, etc.), a los efectos de interrumpir el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago al editor.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **RDLeg. 1/1996 (TRLPI).**
- **Código Civil.**
- **SSAP de Madrid, de 6 de mayo de 1993, Teruel, de 17 de julio de 1998 y Vizcaya, de 5 de marzo de 1999.**
- **SSTS de 28 de abril de 1976 y de 13 de diciembre de 1994.**
- **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales; Editorial Revista de Derecho Privado.**
- **Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual; Editorial Tecnos.**